



Arauca, Arauca, 01 de julio de 2020.

Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00152 00
Convocante : Ferney Prieto Toquica
Convocado : Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : **Decide conciliación judicial**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación judicial administrativa de la referencia, la cual fue realizada en la audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2019¹.

ANTECEDENTES

i. Hechos.

En la fijación del litigio las partes concordaron los siguientes hechos:

-Que Ferney Prieto Toquica, se encuentra vinculado al Ejército Nacional conforme al oficio del Comando de Personal- Dirección Personal² que certificó que está activo en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 "GR. GABRIEL REBEIZ PIZARRO", con sede en Saravena, (Arauca).

-Que Ferney Prieto Toquica, solicitó al Comando del Ejército Nacional Dirección de Personal³, el pago del reajuste prestacional del 20% del salario y reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica.

-Que la Dirección de Personal del Ejército Nacional dio respuesta desfavorable⁴ a la petición de Ferney Prieto Toquica, mediante oficio radicado: No. 20163171562831 del 17 de noviembre de 2016.

ii. Pretensiones.

En resumen, se formularon las siguientes:

2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171562831 del 17 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual negó el pago y reajuste prestacional del 20% del salario y reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica de FERNEY PRIETO TOQUICA, conforme fue establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

2.2. Como consecuencia de la nulidad del acto demandado se ordene el pago indexado del reajuste salarial, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en concordancia con el artículo 280 del CGP.

2.3. Así mismo se reconozcan los intereses moratorios sobre las sumas provenientes reconocidas conforme al artículo 192 del CPACA.

¹ Folios 82-84

² Folio 27 envés

³ Folio 24-26

⁴ Folio 27

iii. Trámite.

3.1. La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2017 y correspondió conocerla a este Despacho.

3.2. Se admitió, se corrió traslado, se tramitó su respuesta y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

3.3. En el desarrollo de la audiencia inicial, en la etapa conciliatoria la parte demandada manifestó su ánimo conciliatorio, la propuesta fue evaluada y aceptada por el apoderado del demandante.

3.4. Del acuerdo conciliatorio las partes solicitaron al Despacho impartirle aprobación judicial.

iv. La propuesta de conciliación.

Dentro de la audiencia inicial adelantada el 24 de julio de 2019⁵, la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación aceptado por la parte demandante así:

«1-Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre salarios efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2-La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% (...)»⁶

CONSIDERACIONES

i. Conciliación judicial administrativa.

En Colombia, desde antaño, y se puede comenzar con la ley 23 de 1991, se han expedido por el legislador una serie de leyes tendientes a descongestionar el aparato judicial para dar cumplimiento a uno de los fines del poder jurisdiccional, como lo es, lograr para las personas una justicia pronta y cumplida, en las cuales, ha campeado lo que se conoce como los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y entre ellos preponderantemente, la conciliación para el caso de lo contencioso administrativo, la cual ha merecido una variada regulación como la que se pasa a enlistar:

- ✓ Ley 23 de 1991 *«Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones»*
- ✓ Ley 446 de 1998 *«Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia»*
- ✓ Ley 640 de 2001 *«Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones»*

⁵ Folio 82-84

⁶ Folio 86

- ✓ Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"
- ✓ Ley 1367 de 2009 «*Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones*».
- ✓ Ley 1395 de 2010 «*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*».
- ✓ Decreto 075 de 2010 «*Por el cual se expiden disposiciones para agilizar la solución de controversias entre diferentes entidades y organismos del Sistema General de Seguridad social en Salud*», entre otros.
- ✓ Ley 1437 de 2011 (CPACA), arts. 161.1, 180.8 y 192 inc. 4º.

Estas normas forman todo un sistema -*el de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*-, al punto que cada una se profiere para modificar, adicionar, precisar, o derogar disposiciones en las que se encuentran enlazadas las figuras que les hace parte, como la conciliación, la amigable composición, el arbitraje, el arreglo directo, etc., y por esto, la interpretación que debe hacerse a todas las condiciones que sobre ellas se hace, debe ponerse en contexto de este ordenamiento para cuando haya vacíos, aplicando sus principios, inspiraciones y definiciones que en todo caso se entretejen jurídicamente porque tratan el mismo tema, no de forma separada sino conexas y coherentes.

Tan así, que el propio legislador del 2001, mediante el Art. 48 de la ley 640 de ese año, le ordenó al ejecutivo que dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la norma, compilara todas las normas aplicables a la conciliación previstas en la ley 446 de 1998 y 23 de 1991, porque precisamente la idea siempre ha sido considerar que respecto a la conciliación existe un único cuerpo normativo, solo que se encuentra diseminado en la legislación nacional.

ii. La conciliación en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.1. La institución de la conciliación ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2.2. Se ha dicho que aunque la conciliación constituya un mecanismo amigable de terminación o precaución de litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su **aprobación judicial**, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales⁷.

2.3. igualmente se ha explicado por la jurisprudencia, que «*son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual "las partes pueden*

⁷ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: "Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios**, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"

abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente —y en este caso estamos ante una negociación—, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas —y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades”; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”; y, (3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estar dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”⁸.

2.4. El artículo 73 de la ley 446 de 1998, advierte que la conciliación deberá improbarse «cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público».

En virtud lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos para que se apruebe la conciliación:

«**A. Caducidad:** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)»

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)»

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)»

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...⁹»

Las condiciones precitadas deben obrar en su totalidad dentro de la propuesta de acuerdo conciliatorio judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

2.5. Como la conciliación refleja la voluntad libre de las partes de satisfacer determinada pretensión de manera directa, el juez puede aprobarla, incluso, de modo parcial, siempre que no se afecte o fraccione la unidad material de la pretensión específica acordada, de manera que se le otorgue efectos jurídicos a la decisión amistosa, sin que se varíen aspectos medulares del arreglo:

«Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no

⁸ CE. Secc. III. Subsecc. C. providencia del 18 de mayo de 2017. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 41.256.

⁹ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46.768.

cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001...

(...)

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

En conclusión, es evidente la necesidad de **realizar un cambio jurisprudencial**, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial¹⁰ (se resalta).

iii. Revisión de la conciliación judicial.

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.3** de esta providencia, así:

3.1. Caducidad: De acuerdo al artículo 164.1, literal c) del CPACA, se podrán demandar en cualquier tiempo los *«actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas»*, tales como el salario¹¹ y la mesada pensional¹², entre otras.

No obstante, si se trata de salarios reclamados luego de la terminación del vínculo laboral, el acto que la niega o reconoce deja de contener una prestación habitual, pues al finiquitarse la relación de sujeción, el crédito pretendido se torna definitivo por cuanto la periodicidad de su pago cesa, siendo imperativo ejercer la acción judicial dentro del plazo perentorio establecido en el artículo 164.2, literal d) del CPACA:

«La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que

¹⁰ CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.

¹¹ CE. Secc. II. Subsecc. A. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Exp. 0798-2013.

¹² CE. Secc. II. Subsecc. A. Providencia del 01 de febrero de 2018. MP. William Hernández G. Exp. 2370-2015.

reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente»¹³

Bajo esta perspectiva se analiza el caso y se colige que la demanda no tiene problemas de caducidad, pues al pretenderse el pago de una prestación periódica vigente, como lo es el reajuste del salario y de los emolumentos que a partir de él se liquidan de forma sucesiva, es claro para el Despacho que la actuación judicial podía incoarse en cualquier tiempo.

3.2. Derechos económicos. Este requisito se satisface en tanto se observa fórmula de conciliación por parte de la Entidad demandada, dentro de la cual se propone reajustar la base salarial del demandante en un 20%, así como las prestaciones sociales que le son parte (fol. 86), por lo que se halla que lo pactado versó sobre derechos económicos de solución disponible para las partes.

Cabe precisar que, aunque la conciliación giró en torno a derechos indiscutibles e irrenunciables, como lo es el salario del actor, lo acordado no infringió la prohibición constitucional y legal de transigirlo (art. 53 C. Pol. y 13 CST¹⁴), por cuanto el reajuste se pagará en su totalidad *-sin desmembraciones o condicionamientos-*, misma suerte que siguieron los demás aditamentos salariales.

Lo que fue objeto de renuncia, fue el derecho a la actualización completa del crédito laboral, en tanto se estipuló el reconocimiento y pago de la indexación sobre el 75%, concepto que no está excluido de negociación y arreglo, por cuanto éste no se causa como retribución directa a favor del trabajador por causa de su trabajo, sino como mecanismo de recuperación de la moneda ante su devaluación, por ende, no alcanza a estar comprendido dentro de la noción de derechos ciertos e indiscutibles.

3.3. Representación, capacidad y legitimación. Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que el demandante es mayor de edad y el Ejercito el cual es la demandada cuenta con personería jurídica para actuar, a través de sus apoderados, con el poder debidamente conferido.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el resarcimiento de las prestaciones laborales y económicas con relación al servicio prestado por el demandante, y la entidad demandada allegó la respectiva liquidación con el acta de conciliación señalando el porcentaje a reconocer debidamente respaldado.

Además, las partes estuvieron en la audiencia inicial debidamente representadas mediante apoderado judicial, según lo exige el artículo 160 del CPACA, tal como se constata en el acta de conciliación, parte demandante (fol.85), y parte demandada (fol.75).

3.4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Antes de entrar en materia el Juzgado analizara el contexto jurídico que ha girado en torno a la asignación salarial de los soldados profesionales.

¹³ CE. Secc. II. Subsecc. A. Sentencia del 08 de mayo de 2008. MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 0932-07.

¹⁴ Código Sustantivo del Trabajo, «Artículo 13: Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. **No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo**»

3.4.1. La planta de soldados del Ejército Nacional, estaba compuesta por **(i)** soldados en servicio militar obligatorio, regidos por la ley 48 de 1993 (ahora por la ley 1861 de 2017), y **(ii)** por soldados voluntarios gobernados por la ley 131 de 1985.

Para el caso importa desarrollar el segundo tipo de soldado (**voluntario**), el cual de acuerdo al artículo 4 de la ley 131 de 1985, devengaba una *«bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un **sesenta por ciento (60%)** del mismo salario...»*.

Luego, con la promulgación de la ley 578 de 2000, se habilitó al Gobierno Nacional para expedir normas tendientes a la modernización de las Fuerzas Militares, en virtud de la cual se expidieron los Decretos 1793 y 1794 de 2000, creándose una categoría de soldado llamada "**profesional**", a la que se le consagró un régimen salarial diferente al del soldado voluntario, al reconocerle como ingreso básico *«un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un **cuarenta por ciento (40%)** del mismo salario (art. 1 Decreto 1794/2000)»*.

Al mismo tiempo el Decreto 1793 de 2000 (art. 5, párrafo), estableció la posibilidad de que el soldado «voluntario» pasara a ser «profesional», a partir del 1 de enero de 2001, manteniendo su antigüedad y la prima de antigüedad que devengara al momento de su homologación.

Con fundamento en esta última norma, los soldados voluntarios se convirtieron en profesionales, aprovechando el régimen prestacional de éstos.

Desde entonces para efectos puramente salariales, existen dos clases de soldados profesionales: **i)** los que ingresaron cuando se creó esta categoría en la planta de soldados de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 1 de enero de 2001, y **ii)** los que siendo soldados voluntarios, se homologaron a profesionales desde dicha fecha.

Así, aunque pertenezcan a una misma categoría de soldados (los profesionales), los primeros se rigen por el **inciso 1º** del artículo 1 del Decreto 1794/2000, que les concede *«un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario»*; mientras que los segundos se regentan por el inciso 2º de la misma norma, en virtud del cual deben pagarles *«un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)»*.

En sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado¹⁵, se trató este tema y se fijaron las siguientes reglas para efectos de darle su solución en todos los casos similares:

«Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%»

3.4.2. Por otro lado, en la misma providencia la sala del Alto Tribunal determinó que a los soldados profesionales, además de la asignación salarial,

¹⁵ CE. Secc. II. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 3420-2015.

tienen derecho a las primas de antigüedad, anual de servicios, vacaciones, navidad, así como el subsidio familiar y cesantías, y estas prestaciones se calcularán con base en el salario básico devengado, por tal razón el reajuste salarial del **20%** a que tienen derecho los soldados profesionales que eran voluntarios, da lugar a que también estas prestaciones les sean reliquidadas en el mismo porcentaje.

3.4.3. Bajo este contexto, se aprecia en el *sub lite* que el demandante tuvo la calidad de soldado voluntario **antes del 1º de enero de 2001**, y fue homologado a soldado profesional (fol. 32), de lo cual se puede concluir que para liquidar su asignación básica salarial mensual como militar activo, debió tenerse en cuenta el artículo 1, inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, tomando como base «*un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*», conforme al fundamento jurídico **3.4.1.**, de esta providencia.

De lo anterior, se desprende que, si la asignación básica será incrementada en un **20%**, las prestaciones sociales, y demás emolumentos a que tiene derecho, que se calculan con base en esa remuneración salarial mensual, indefectiblemente deberán ser reliquidadas teniendo en cuenta la diferencia de porcentaje de conformidad con el fundamento **3.4.2.**

No cabe duda entonces que el acuerdo arribado en este caso, se ajusta a la ley y al precedente jurisprudencial, en tanto se demostró que la situación fáctica del demandante se subsume en la hipótesis legal que contempla el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, para que proceda el pago del salario a favor de los soldados profesionales homologados, justamente en los términos aquí acordados.

3.4.4. Es del caso reiterar, que a pesar de acordarse el pago del 75% de la indexación del valor adeudado como retroactivo, lo conciliado no implicó la renuncia del demandante a su salario o a conceptos de naturaleza irrenunciable, pues en este punto lo que se sacrificó en el arreglo, fue un breve porcentaje (25%) del cálculo actuarial que hará parte de su pago laboral, el cual no constituye -en sí- salario según las voces del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que no tiene como fuente directa la labor prestada por el militar, sino que se causa para evitar la pérdida del poder adquisitivo del crédito laboral, ante los fenómenos inflacionarios presentes en toda economía.

4. Conclusión.

A partir de lo expuesto se extrae la completitud de los requisitos para que proceda la aprobación de la conciliación judicial, denotando a su vez que lo acordado **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público. Por consiguiente, la conciliación se aprobará sobre:

«1-Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre salarios efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2-La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% (...)»¹⁶

En mérito de lo expuesto se,

¹⁶ Fol. 86 del Expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación judicial celebrado por las partes dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el acta de la audiencia inicial donde se celebró el acuerdo conciliatorio el 24 de julio de 2019 y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expedir por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del interesado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquidar los gastos del proceso, devolver el remanente si lo hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez